



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00060-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante : José Hernando Acevedo Amaya y otros.
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Aerocivil
Tema : Reconocimiento y pago de trabajo suplementario.
Actuación : Resuelve recurso de reposición contra auto de 27 de abril de 2023.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de abril de 2023, de conformidad con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante presentó *-recurso de reposición-* contra el auto de 27 de abril de 2023, por medio del cual este Despacho inadmitió la demanda respecto del señor José Hernando Acevedo Amaya y ordenó escindir y desglosar la misma en lo que involucra a los 30 demandantes que aparecían en el escrito de la demanda.

Para el efecto, afirmó que en el mentado auto se realiza un análisis de los requisitos de acumulación de pretensiones conforme lo dispone el artículo 165 del CPACA, a partir del cual este Juzgado concluyó que existen diferencias sustanciales entre los demandantes que no permiten que haya unidad de causa que posibilite la acumulación pretendida, lo cual considera se debe a un error de interpretación por parte de esta instancia judicial.

Al respecto, indicó que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario como lo expresa este juzgador, ya que de una correcta lectura al acápite que contiene las pretensiones, se hace evidente que lo que se busca es el reconocimiento de la correcta liquidación del trabajo suplementario y dominical que fue prestado y reconocido a los demandantes por parte

de la entidad, en ese sentido la litis recae es sobre la forma en que se realizó la liquidación, toda vez que la demandada para establecer el valor de la hora básica utilizó la formula *-hora básica=asignación básica/240-* en lugar de la establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado *-hora básica=asignación básica/190-*.

En lo que tiene que ver con los argumentos de “diferencias sustanciales entre cada uno de los demandantes”, el apoderado señaló que la demanda no hace mención al cargo que cada uno ostenta, la fecha de vinculación y el trabajo suplementario que desarrolló cada demandante pues esta información no es relevante para el problema jurídico que se pretende resolver.

Ahora, respecto a la afirmación realizada por este Despacho en cuanto a la necesidad de analizar cada situación en particular, reiteró que el tema es idéntico y no hay diferencia alguna respecto al derecho que se está reclamando, toda vez que lo pretendido en la demanda es realizar la liquidación con la hora básica calculada de forma correcta, por lo tanto, asignar el conocimiento de 31 demandas de forma separada es inoficioso, comoquiera que el estudio de un solo caso se extiende a los demás demandantes.

Sobre el particular, indicó que la Corte Constitucional ha manifestado que si un numero plural de procesos puede ser resultado por un mismo funcionario judicial a partir de la solución de un idéntico problema nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

Precisó que en el presente asunto se estructuran todos los requisitos legales, esto es que (i) las pretensiones son conexas e idénticas y no se excluyen entre sí; (ii) el Despacho es competente para conocer de las mismas; (iii) no opera la caducidad por ser prestaciones periódicas y (iv) todas las pretensiones corresponden a un mismo procedimiento establecido en el título V del CPACA y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, refirió que el valor exacto a reconocer a cada demandante le incumbe es a la entidad al momento de emitir las resoluciones de pago, por lo tanto, las consideraciones respecto a la producción de los efectos específicos de la sentencia no modifican individualmente la *litis* planteada por los demandantes.

Manifestó que, aunque el estudio de las pruebas en cada caso en particular sea diferente, existe integridad y se cumple con los requisitos del artículo 165 del CPACA y del artículo 88 del CGP. Por lo tanto, solicitó reponer la providencia y en su lugar disponer la admisión de la demanda propuesta por los 31 demandantes de acuerdo con los parámetros de acumulación subjetiva de pretensiones.

Por último, trajo a colación un pronunciamiento jurisprudencial¹ sobre un asunto similar al que aquí se debate, en un caso donde 252 bomberos aeronáuticos pretendían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el pago y liquidación en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical prestado, toda vez que la entidad lo hizo de forma errónea.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P Rocío Araujo Oñate, acción de tutela, exp. 25000-23-15-000-2020-02274-01.

2.2. Requisitos de procedencia del recurso

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 dispuso:

«**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el Código General del Proceso en el artículo 318 establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

[...]»

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el viernes 28 de abril de 2023, y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se presentó el jueves 4 de mayo de los corrientes², es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

2.3. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del expediente.

2.4. Análisis del Recurso

Con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el control judicial de la administración cambió, en el sentido que antes cada acción tenía su correspondiente pretensión mientras que, actualmente, a través de

² Los días hábiles luego de la notificación del auto admisorio se contabilizaron así; martes 2 de mayo, miércoles 3 de mayo y jueves 4 de mayo, toda vez que el lunes 1 de mayo era festivo.

un único medio de control se pueden reclamar tantas pretensiones como estén autorizadas.

En ese orden de ideas, el artículo 165 del CPACA, permite la acumulación de pretensiones propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre el particular, se trae a colación lo que expresamente señala el artículo 165 del CPACA en relación con la acumulación de pretensiones así:

«**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»

Así las cosas, esta instancia observa que el mencionado artículo permite que en una demanda se agrupen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa. Ahora, si bien no se refirió a la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, lo cierto es que tampoco la prohibió, de hecho, prevé la posibilidad de acumular frente a una entidad pública o un particular, cuando el daño sea imputable simultáneamente a una y a otro. Por esa razón, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 *ibidem*, debe acudirse a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso³.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el 20 de febrero de 2023 el señor José Hernando Acevedo Amaya y otras 30 personas presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos conformados en los Oficios (i) 9103 -2022030368 de 26 de agosto de 2022 y (ii) 9103-2022037906 de 19 de octubre de 2022 mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical.

³ «**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, en atención al trámite procesal que correspondía impartir, este Despacho por medio de auto de 27 de abril de 2023 consideró que en el presente asunto cada demandante tenía un vínculo con la administración de carácter particular y concreto; que los servicios prestados por cada uno de ellos es personal y generaba derechos individuales; que la identidad de normas vulneradas no implicaba la existencia de unidad de causa; y que las pretensiones de orden económico tenían una connotación diferente para cada uno de ellos, lo que impedía tramitar la pluralidad de pretensiones bajo un mismo expediente por lo que en aras de garantizar el fundamental acceso a la administración de justicia, decidió conocer de la demanda presentada por el señor José Hernando Acevedo Amaya y ordenar escindir y desglosar la demanda de los demás 30 demandantes.

Conforme lo expuesto, debe señalar esta instancia que el auto recurrido analizó la acumulación de pretensiones a la luz del artículo 165 del CPACA por ser la norma especialísima en el asunto, no obstante, el artículo en mención no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, en el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 306 *ibídem* que dispone que los aspectos que no estén regulados en dicha normativa, seguirán lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso en lo que sea compatible, era procedente aplicar el artículo 88 de esta última disposición, por ser esta la norma especial que estudia específicamente la acumulación de pretensiones subjetiva.

Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso en su inciso 2 señala lo siguiente:

«**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

[...]

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (Subrayas fuera de texto)

[...]»

Sobre el tema de la acumulación subjetiva de pretensiones, en varios pronunciamientos de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴ y más concretamente en la sentencia de 24 de junio de 2021⁵ proferida por esa Corporación se ha indicado lo siguiente:

«[...] resulta pertinente traer a colación la posición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016⁶, relacionada con los criterios y reglas que deben aplicarse

⁴Consejo de Estado, Sección Quinta del Consejo de Estado en las sentencias del 27.2.2020, exp: 2020-00377-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y, del 30.7.2020, exp: 2020-02274-01, M.P. Rocio Araújo Oñate.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Exp. 11001-03-15-000-2020-04369-01 (AC)

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-439 del 17.8.2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

para dar solución a las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico:

«[...] existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general** (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación [...]**». (Negrillas de la Sala).

96. De acuerdo con el aparte citado, se observa que “*la norma especial prima sobre la general*” siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión; así, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se tiene que aunque el CPACA no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, tampoco la prohibió; entonces con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se advierte que en el *sub iudice* sí se debe acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones.

[...]»

Así las cosas, una vez esbozados y analizados los argumentos del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor José Hernando Acevedo Amaya y las otras 30 personas frente a la orden de *-desglosar y escindir-* la demanda, este juzgador considera que los mismos están llamados a prosperar toda vez que, implica una interpretación más garantista del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia en relación con los artículos 165 del CPACA en concordancia con el artículo 88 del CGP, por lo tanto resulta procedente que a través de una sola demanda se analicen las pretensiones deprecadas por los 31 demandantes.

Lo anterior, atendiendo que se cumple los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP por remisión expresa del CPACA en cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones en tanto que: (i) el proceso iniciado es de igual naturaleza respecto de todos los demandantes; (ii) las pretensiones tienen la misma finalidad; (iii) el demandado es la misma entidad; (iv) las pretensiones son compatibles y no se excluyen entre sí; y, (v) la solicitud de acumulación de pretensiones tiene como finalidad dar aplicación al principio de economía procesal.

En definitiva, este Despacho accederá a reponer parcialmente el auto del 27 de abril de 2023 en lo que corresponde al ordinal *-primero y segundo-*, por lo tanto, en lo demás se mantiene incólume la decisión y el estudio de la demanda versará no solo sobre el señor José Hernando Acevedo Amaya sino por los 30 demandantes más, tal y como en principio era el querer del apoderado.

Así las cosas, el ordinal tercero del auto de 27 de abril de 2023 sobre la inadmisión de la demanda tiene efectos respecto del señor José Hernando Acevedo Amaya y de los demás demandantes que corresponden a: Javier Aguillón Tarazona, Jesús Amorocho Landines, Miguel Ignacio Basto Lara, Juan Camilo Benavides González, Luis Gabriel Castaño Martínez, René Castillo Valenzuela, Ana María Cordero Hernández, Víctor

Manuel Espinosa Rodríguez, Catalina Gama Piñeres, Emiro de Jesús García Marrugo, Carlos Andrés Gómez Meneses, Wilmar Hernández Moncada, Jorge Andrés Herrera Silva, Diana Zoraya López Pérez, Andrés Felipe Lorza Pérez, Gustavo Alfonso Márquez Mendoza, Luis Armando Mena Mena, Luis Eduardo Morales Gallego, Noe Moreno Vargas, John Jairo Ospina Garzón, Wilson Antonio Pérez Echeverría, Miladys del Socorro Pernet Ubarnes, Robinson Alexis Ramírez Leguizamo, Luis Eduardo Ramírez Morales, Juan Sebastián Rodríguez Pérez, Álvaro de Jesús Sánchez Cano, Carlos Arturo Sierra Daza, Luis Eduardo Suárez Hortua, Fabián de Jesús Yepes Muñoz, Fabián Alonso Zapata.

Por lo tanto, las falencias advertidas en el auto de 27 de abril de 2023 deberán ser subsanadas por todos y cada uno de los demandantes que se relacionaron en el párrafo anterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto de 27 de abril de 2023, y en su lugar **revocar** los ordinales *-primero y segundo-* de esa decisión, por medio de los cuales se ordenó escindir y desglosar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

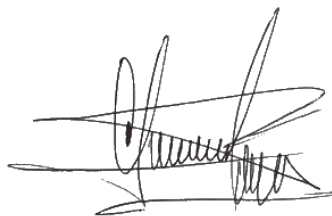
Segundo. De conformidad con lo anterior, **modificar** el ordinal *-tercero-* del auto de 27 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

Tercero. Inadmitir la demanda formulada por el señor José Hernando Acevedo Amaya y los 30 demandantes más (relacionados en la parte considerativa), conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, los demandantes subsanen la inconsistencia advertida en la parte motiva.

Tercero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente	: 11001-33-35-705-2014-00080-00.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	: José Andrés Barrios Gutiérrez.
Demandado	: Departamento Administrativo de Seguridad- DAS (suprimido)- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Tema	: Reliquidación prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo.
Actuación	: Ordena entrega de título.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de título judicial, solicitado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda, frente a dicha decisión se presentó solicitud de aclaración que se resolvió mediante proveído de 20 de junio de 2019. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 30 de julio de 2019.

El 19 de agosto de 2020, la coordinadora de la Unidad de Gestión de la Fiduciaria La Previsora S.A.- Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, allegó la constancia del pago oficioso de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, en virtud del Decreto 1342 de 2016¹ el cual se efectuó a través de

¹ Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de

depósito judicial el 10 de septiembre de 2019 en el Banco Agrario de Colombia.

La Secretaría de este Despacho el 6 de octubre de 2022 anexo al expediente digital la certificación expedida por parte del Banco Agrario donde se evidencia el título judicial N.º 400100007370132 por valor de \$5.243.417 constituido a favor del señor José Andrés Barrios Gutiérrez, consignado por parte de PAP Fiduprevisora S.A. como vocera del extinto DAS. - (suprimido).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado y la parte demandante solicitaron la entrega del título judicial, este Despacho a través de autos de 17 de marzo de 2023 y 17 de julio de 2023 requirió lo siguiente: (i) al apoderado con el fin de que aportara el poder de conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2021 en el que se ratificara la facultad expresa para recibir el título judicial N.º 400100007370132; y (ii) al demandante José Andrés Barrios Gutiérrez para que informara a este Despacho si existía alguna terminación o revocación de poder de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del CGP.

En ese orden de ideas, la parte actora y su apoderado indicaron lo siguiente a través de correo electrónico de 21 de julio de 2023:

- El señor Fernando Álvarez Echeverry identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional 19.152 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado de la parte demandante informó que el poderdante es quien va a realizar el cobro efectivo del depósito judicial en razón a las condenas impuestas en la sentencia, y luego procederá a realizar el pago de honorarios pactados. Para el efecto se advierte que la comunicación la realizó a través del correo electrónico que señaló en el escrito de demanda para recibir notificaciones judiciales, clinicajuridica@une.net.co.
- Asimismo, el señor José Andrés Barrios Gutiérrez quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, señaló que él no ha otorgado ni otorga facultad para el cobro de títulos judiciales a órdenes del proceso a nombre del apoderado judicial. Insistió que no existe poder expreso para recibir depósitos judiciales. La comunicación la remitió a través del correo electrónico joselinbarrios55@gmail.com.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega del título judicial No. 400100007370132 que se constituyó para este asunto, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS DIECISISTE PESOS M/CTE (\$5.243.417), por parte del PAP Fiduprevisora S.A. como vocera del extinto DAS., quien se identifica con NIT 8300531053, en favor del señor José Andrés Barrios Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 11.298.568.

Se reitera, que el anterior título será entregado al señor José Andrés Barrios Gutiérrez, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia en la

forma en que autoriza el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, que al tenor señala lo siguiente:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.» (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, este Despacho encuentra necesario requerir a la parte demandante para que previo al desembolso del dinero constituido en el título judicial allegue certificación bancaria actualizada con expedición no mayor a 30 días, para que mediante la funcionalidad “pago con abono a cuenta” este Despacho pueda abonar los dineros por dicho concepto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Por Secretaría **elaborar y entregar** el título judicial No. 400100007370132, consignado por PAP Fiduprevisora S.A. como vocera del extinto DAS con NIT 8300531053, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.243.417), al demandante el señor José Andrés Barrios Gutiérrez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.298.568.

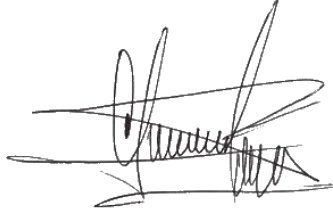
Segundo. Para efectos de la entrega del citado título, se dispone **requerir** al señor José Andrés Barrios Gutiérrez, para que allegue certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Tercero. Una vez entregado el título antes mencionado a la cuenta aportada por la parte demandante **efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Demandante: José Andrés Barrios Gutiérrez
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad- DAS (Suprimido) y otros

Cuarto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Fernando Gómez Saavedra.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional.
Actuación Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso¹, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al considerar que el demandado no cumple con los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 toda vez que para la liquidación de la pensión se tomaron en cuenta tiempos privados.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2018² ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante auto de 17 de agosto de 2018³, esa corporación declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por acta de reparto de 5 de septiembre de 2018⁴ le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del proceso de la referencia y por auto de 25 de abril de 2019

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de septiembre de 2021, sin embargo, fue presentada el 31 de agosto de 2021.

² Consec. 002, fl. 24 del expediente digital.

³ Consec. 002, fl. 77-81 del expediente digital.

⁴ Consec. 002, fl. 87 del expediente digital.

procedió a admitir la demanda y ordenó notificar personalmente al demandado⁵, la cual se surtió ante la Secretaría del Despacho el 20 de junio de 2018.⁶

Con el escrito de la demanda presentada la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013⁷.

A través de auto de 24 de septiembre de 2018 se corrió el traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.

- Síntesis de la solicitud.

La entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de conformidad con los presupuestos de la Ley 33 de 1985.

De acuerdo con lo anterior, como argumentos relevantes expuso los siguientes:

Indicó que el Sistema General de Pensiones implementó nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación, previó reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y creó un régimen de transición en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el fin de respetar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a consolidar el derecho, para quienes ofreció el efecto ultractivo de los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y el monto (tasa de reemplazo), del régimen anterior al cual se encuentre afiliado.

Para ser destinatarios del aludido régimen de transición el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), y cumplir con cualquiera de las exigencias allí previstas:

- i) Mujeres con 35 o más años de edad;
- ii) Hombres con 40 o más años de edad y,
- iii) Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten 15 años o más de servicios cotizados.

Posteriormente, adujo que se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, y en su parágrafo transitorio 4° estableció que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo

⁵ Consec. 003, fl. 1-5 del expediente digital

⁶ Consec. 004, fl. 1-3 del expediente digital.

⁷ Consec. 026 del expediente digital.

tuviesen más de 750 semanas cotizadas, a quienes se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

En tal sentido, señaló que en el caso de los empleados públicos, el régimen pensional anterior que les resulta aplicable, por regla general, es el contenido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1 establece lo siguiente: *“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”*

Asimismo, trajo a colación lo establecido en la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7 regula el caso de la acumulación de tiempos públicos y privados a efectos de reconocer una pensión de vejez. Igualmente mencionó el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 que regulaba la pensión de vejez para los empleados del sector privado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por último, refirió los requisitos que extendió el régimen de transición a través de la Ley 797 de 2003 en la cual se señaló que para acceder a esta prestación se debían acreditar:

- (i) Tener 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre, incrementándose a partir del 1 de enero de 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a 62 años.
- (ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Conforme con la normativa expuesta, indicó que al revisar el expediente administrativo y la historia laboral del causante de la prestación se evidenció que no tiene derecho al reconocimiento pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 la cual exige 1029 semanas (20 años de servicios) y que la totalidad de tiempos para realizar la liquidación del IBC sean tiempos efectivamente públicos.

De igual forma, adujo que una vez se verificó la historia laboral del demandado se advirtió que al 1 de abril de 1994 fecha en que entro a regir la Ley 100 de 1993 solo acreditaba 483 semanas lo cual quiere decir que no cumplía con el número de semanas requeridas para ser beneficiario del régimen de transición.

Conforme con lo anterior, indicó que la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013 es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que para el reconocimiento pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 se le tuvieron en cuenta para la liquidación de la prestación económica los IBC de los empleadores privados, lo cual no se ajusta a derecho, toda vez que como se reconoce bajo un régimen especial para su liquidación solo se puede tener en cuenta los IBC de los empleadores públicos y para su financiamiento sí se toman todos los tiempos tal y como indica el Decreto 549 de 1999,

por lo tanto el valor de la mesada pensional reconocido es lesivo por otorgar un derecho pensional que no se logra acreditar bajo ese presupuesto legal.

Indicó las siguientes normas vulneradas:

- Constitución Política.
- Ley 33 de 1985.
- Decreto 758 de 1990.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 2003.
- Acto Legislativo 01 de 2005.
- Ley 1437 de 2011.

- Traslado de la solicitud.

Por medio de auto de 24 de septiembre de 2018 se corrió el traslado de la medida cautelar en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar se efectuó el 4 de junio de 2019. En atención al traslado de la medida cautelar, el demandado a través de su apoderada judicial presentó contradicción a la misma en los siguientes términos:

Adujó que el señor Fernando Gómez Saavedra estuvo vinculado con la Lotería de Bogotá y posteriormente con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte bajo la calidad de trabajador oficial por lo que en dicha calidad es beneficiario de la Ley 33 de 1985.

Indicó que el demandado nació el 9 de mayo de 1955 por lo que cumplió sus 55 años el 9 de mayo de 2010 acreditando el requisito de edad exigida en la Ley 33 de 1985. Asimismo, precisó que laboró al servicio del estado desde el 3 de marzo de 1974 hasta el 1 de enero de 1997 de manera permanente e ininterrumpida con lo cual acreditó un total de 22 años y 10 meses al servicio del estado cumpliendo con el requisito de *-20 años continuos o discontinuos-*.

De igual manera, refirió que el señor Fernando era beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que al 1 de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicio cotizados para la pensión de vejez.

Argumentó que la pensión que devenga no es más que el reflejo de los aportes que hizo durante 20 años al sistema con cotizaciones del sector público por lo que resulta descabellado señalar que se está ocasionando un perjuicio inminente, máxime cuando se demuestra que cotizó por más de 31 años al sistema de pensiones, con aportes simultáneos al sector público y privado.

Igualmente manifestó que no sería justo que él deba asumir la responsabilidad de los errores administrativos de la entidad con la consecuencia de tener suspendido el pago de la mesada pensional siendo el único ingreso mensual con el que cuenta para subsistir por ser una persona de 64 años de edad, poniendo en riesgo el derecho a su mínimo vital y a una vida digna.

De conformidad con lo anterior, solicitó desestimar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante por carecer de fundamento jurídico.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012⁸, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas a portadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- Caso concreto.

En relación con el tema objeto de debate se tiene que, el apoderado de la entidad demandante presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013, porque consideró que el demandado no cumple con los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 toda vez que para la liquidación de la pensión se tomaron en cuenta tiempos privados.

Por su parte, el demandado en el escrito que describió el traslado de la medida, solicitó al Despacho negar la solicitud de suspensión provisional del acto, en la medida que si era beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De las pruebas que reposan en el expediente se tiene que el señor Fernando Gómez Saavedra al 1 de abril de 1994 fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 acreditó los 15 años de servicios cotizados, por lo tanto, era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de dicha norma.

Asimismo, según la historia laboral¹⁰ y los formatos de certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones¹¹ se acredita que este tuvo vinculaciones al sector público con las siguientes entidades: del 3 de marzo de 1974 hasta el 30 de junio de 1978 con la Lotería de Bogotá y luego del 1 de julio de 1978 hasta el 1 de enero de 1997 con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, con lo cual acreditaría el requisito de haber cotizado por más de 20 años al sector público siendo acreedor de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Igualmente, se evidencia que el demandado tuvo cotizaciones al sector privado de manera simultánea con las del sector público desde el 6 de septiembre de 1976 hasta el 31 de mayo de 2011.

No obstante, considera esta instancia que hasta el momento no se encuentra prueba alguna que determine de manera irrefutable la irregularidad en que incurrió la entidad al expedir el acto acusado, pues esta únicamente se limitó a manifestar que para la liquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985 se le tuvieron en

¹⁰ Consecutivo 15. Actuaciones juz. 32 laboral

¹¹ Consecutivo 26. Cuaderno medida cautelar.

cuenta los IBC de los empleadores privados lo cual no se ajusta a derecho, sin que demuestre o corrobore los periodos de tiempo que utilizó la entidad para efectuar la liquidación.

En tales condiciones, para este Despacho existe una diferencia sustancial entre que el demandado sea beneficiario o no del régimen de transición para el reconocimiento pensional de acuerdo con la Ley 33 de 1985 sobre lo cual esta instancia no tiene reparo alguno y otra distinta es que la entidad haya incurrido en un error al momento de efectuar el cálculo para la liquidación de esta prestación.

Sobre este último aspecto, vale preciar que si bien es cierto dicha disposición normativa condiciona el reconocimiento pensional de manera exclusiva para los empleados públicos que acrediten 20 años de servicios, lo cierto es, que tal requisito sólo se hace exigible para determinar si se es o no beneficiario de dicho régimen pensional; no obstante, en eventos como el del *sub examine*, no puede mirarse de manera aislada y debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que se trata de un beneficiario del régimen de transición, por lo cual para efectos del reconocimiento pensional se deben acreditar los 55 años de edad y 20 años en el servicio público contemplados en la Ley 33 de 1985; y para efectos de la liquidación del IBL, se deben tener en cuenta los salarios devengados en los últimos 10 años de servicio estipulados en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social, el cual, se itera, no hace condicionamiento alguno respecto de la naturaleza del servicio prestado.

En tal sentido, para el Despacho no existe inconformidad alguna sobre la normativa que se aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Fernando Gómez Saavedra, de manera que para dilucidar lo afirmado por la entidad demandante, resulta indispensable contar con adicionales elementos de prueba, y realizar una serie de valoraciones legales y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia, por lo que no hay elementos suficientes para que esta instancia acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013. Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de medida cautelar deprecada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

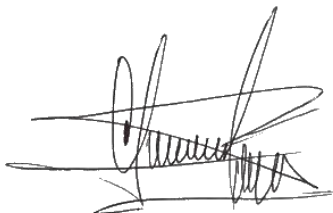
Primero. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00346-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Fernando Gómez Saavedra.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional.
Actuación Obedézcase y cúmplase / Adecuación del trámite para sentencia anticipada: fija litigio y corre traslado para alegatos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 1295 de 1 septiembre de 2022, mediante el cual, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la competencia de esta instancia judicial, y consecuentemente a adoptar el trámite correspondiente, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que previo a declarar la falta de jurisdicción, esta instancia judicial admitió la demanda y la parte demandada contestó la misma, por lo cual a través de la Secretaría del Despacho se corrió el traslado de las excepciones propuestas.

En ese sentido, ante la reasunción de competencia como consecuencia de lo resuelto por la Corte Constitucional, es en el trámite de resolución de excepciones la etapa procesal en la que se debe retomar el proceso.

Dicho esto, si bien la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, sin las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021², esta última disposición resulta aplicable al caso *sub examine*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la norma precitada, la cual señala:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

Precisado lo anterior, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda.³

Por conducto de apoderado, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

³ Consec. 002, del expediente digital.

restablecimiento del derecho *-lesividad-*, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Fernando Gómez Saavedra.

Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que (i) se declare que el señor Fernando Gómez Saavedra no acredita los requisitos de la Ley 33 de 1985 y por lo tanto no es beneficiario, ni tiene derecho a percibir la pensión de vejez bajo este marco jurídico; (ii) se ordene al demandado a la devolución de la diferencia de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la inclusión en nómina de la Resolución GNR 184789 de 21 de junio de 2015 en cuantía de \$3.362.997 y con efectividad a partir del 13 de agosto de 2013, toda vez que no se acredita el derecho a la pensión de vejez bajo los presupuestos legales de la Ley 33 de 1985, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad; (iii) se ordene la indexación o intereses de los valores a que haya lugar.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2018⁴ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante auto de 17 de agosto de 2018⁵, esa corporación declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por acta de reparto de 5 de septiembre de 2018⁶ le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del proceso de la referencia y por auto de 25 de abril de 2019 procedió a admitir la demanda y ordenó notificar personalmente al demandado⁷, la cual se surtió ante la Secretaría del Despacho el 20 de junio de 2018.⁸

Mediante escrito de 26 de agosto de 2019, por conducto de apoderada, el demandado dio contestación a la demanda dentro del término otorgado⁹ y la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones desde el 2 de julio de 2020 hasta el día 6 de julio de esa misma anualidad.

Previo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y a decidir sobre la medida cautelar, el Despacho a través de auto de 15 de diciembre de 2020 advirtió que carecía de competencia jurisdiccional para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá¹⁰, quien mediante auto de 19 de noviembre de 2021¹¹ declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto correspondiente.

Cabe resaltar que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 15 de diciembre de 2020 por medio del cual esta instancia declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales.

⁴ Consec. 002, fl. 24 del expediente digital.

⁵ Consec. 002, fl. 77-81 del expediente digital.

⁶ Consec. 002, fl. 87 del expediente digital.

⁷ Consec. 003, fl. 1-5 del expediente digital.

⁸ Consec. 004, fl. 1-3 del expediente digital.

⁹ Consec. 006, fl. 1-28 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 001, fl. 406 del expediente digital.

¹¹ Consec. 001, fl. 406 del expediente digital.

Dicho recurso se resolvió a través de auto de 26 de abril de 2022 por medio del cual este Despacho repuso la decisión, y en su lugar ordenó continuar conociendo y tramitando del proceso de acuerdo con las consideraciones del Auto 641 de 8 de septiembre de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en un caso con similares supuestos facticos, en el cual se había dirimido un conflicto de jurisdicciones.

La parte demandada inconforme con el anterior proveído por medio de escrito de 27 de abril de 2022, presentó incidente de nulidad invocando la causal contenida en el numeral 1. ° del artículo 133 del C.G.P que señala – *cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*- al considerar que el conocimiento del proceso estaba a cargo del Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Sobre el particular, es importante precisar que, en el término del traslado del recurso de reposición a la parte demandada, esta guardó silencio al respecto, omitiendo manifestar lo alegado en el incidente de nulidad. Igualmente, es del caso indicar que el envío del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral se realizó el 15 de junio de 2021, sin que por parte de este Despacho se advirtiera que estaba pendiente por resolverse un recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, por auto de 30 de enero de 2023 esta instancia judicial declaró la nulidad procesal desde el auto proferido el 26 de abril de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por la entidad demandante e indicó que el proceso quedaba a la espera de lo resuelto por la Corte Constitucional al desatar el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Finalmente, mediante Auto 1295 de 1 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional dirimió el conflicto, en la cual se resolvió:

Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre los juzgados Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá y Treinta y Dos Laboral del Circuito de esa misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones en contra de la Resolución GNR123003 del 5 de junio de 2013.

2.3. Excepciones propuestas.

Por conducto de apoderada, el demandado, señor Fernando Gómez Saavedra, propuso como excepciones las que denominó: (i) cumplimiento de los requisitos legales para hacerse acreedor de la prestación contemplada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 (ii) prescripción; (iii) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido; (iv) inexistencia de la mala fe; (v) extinción del derecho a partir de la sentencia de fondo y (iv) la genérica.

Por conducto de la Secretaría, se corrió traslado de las excepciones formuladas, sin que, una vez vencido el término correspondiente, la entidad demandante se pronunciara al respecto.¹²

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que los medios exceptivos propuestos tienen el carácter de mérito, de manera que, por su naturaleza, deberán ser resueltos al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así mismo, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

¹² Consec. 007 del expediente digital.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

2.6. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, y su contestación; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1. Incorporación de pruebas.

Decretar e incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda y su contestación.

2.6.2. Fijación del litigio.

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto, se circunscribe en determinar sí:

- ¿Le asiste razón jurídica, o no, a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de deprecar la nulidad de la Resolución GNR 123003 de 5 de junio de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Fernando Gómez Saavedra en aplicación de la Ley 33 de 1985, por considerar que para la liquidación del reconocimiento de la prestación económica se tuvieron en cuenta tiempos privados?

En el caso que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, el Despacho deberá establecer sí:

- ¿Es procedente ordenar el reintegro de los dineros recibidos en los términos pretendidos en la demanda?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.7. Reconocimiento de personería para actuar.

Una vez revisados los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. es pertinente reconocer personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Asimismo, de conformidad con el poder de sustitución que allegó la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, a favor de la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 y portadora de la T.P 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería jurídica como apoderada sustituta de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 1295 de 1 de septiembre de 2021, por medio del cual dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia ordenó a este Despacho asumir la competencia en el presente asunto.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte del señor Fernando Gómez Saavedra.

Tercero. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Quinto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459, portadora de la T.P 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen, respectivamente, como apoderada principal y sustituta de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

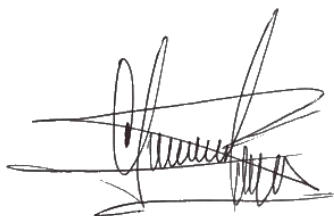
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹³, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA

¹³ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00487-00.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad.
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Demandado : Laureano Nieves Gómez.
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión
Actuación : Auto requiere parte demandante.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda formulada, en cuyo caso se ordenó notificar dicha providencia conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

El 22 de junio de la presente anualidad se ordenó requerir a la parte demandante por segunda vez para que surtiera el trámite de la notificación personal al señor Laureano Nieves Gómez, por lo tanto, en cumplimiento a dicha orden, el 28 de junio de los corrientes la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, radicó en este Juzgado la comunicación del envío del citatorio a la parte demandada a través del servicio postal Servientrega con número de guía 9147860161.

Sobre el particular, observa esta instancia que en la comunicación remitida por la entidad al demandante refirió que este debía comparecer en el término de cinco (5) días, pese a que la comunicación debió advertir el plazo de diez (10) días, por cuanto fue remitida a Palmira, Valle.

No obstante, cumplidos los diez (10) días de que trata el artículo 291 del CGP la persona a notificar no compareció a esta instancia judicial y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de aportar la constancia sobre la entrega de la comunicación de notificación para que este Despacho pueda establecer cuál fue el resultado del envío del auto admisorio de la demanda y poder continuar con el trámite procesal correspondiente; esto es ordenar la notificación por aviso, o dependiendo del escenario que se presente, que la parte interesada peticione la notificación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que, dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita el comprobante de entrega de la comunicación del auto admisorio de la demanda al señor Laureano Nieves Gómez.

2.1. Reconocimiento de personería

La abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó sustitución del poder conferido, a favor de la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, identificado con cédula de ciudadanía 36.560.872 y portadora de la T.P 136.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acreditadas las previsiones de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, como apoderada sustituta de la entidad demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

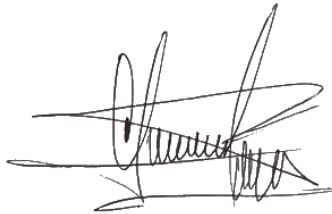
Primero: Requerir a la apoderada de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que, dentro de los **5 días** siguientes

a la notificación de esta providencia, remita el comprobante de entrega de la comunicación del auto admisorio de la demanda al señor Laureano Nieves Gómez.

Segundo: Reconocer personería la abogada Yasmin Esther de Luque Chacin, identificado con cédula de ciudadanía 36.560.872 y portadora de la T.P 136.643 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Tercero: Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00253-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Encarnación Melo.
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Reconocimiento de sustitución pensional.
Actuación: Auto decreta pruebas para decidir sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y abre incidente de desacato.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas en el presente asunto¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de julio de 2022.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

Por conducto de apoderada, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional formuló como medios exceptivos: (i) la legalidad de los actos administrativos; (ii) ausencia de desviación de poder; (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento en sede administrativa; (iv) cobro de lo no debido; (v) prescripción; (vi) excepción subsidiaria y (v) buena fe.

Considerando que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A del mismo estamento procesal, la apoderada de la entidad demandada acreditó la remisión de la contestación de la demanda, y consecuentemente de las excepciones propuestas al demandante, el Despacho prescindió de su traslado por Secretaría, sin que una vez vencido el término correspondiente, la parte actora se pronunciará al respecto.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo *ibídem*, y lo que manifiesta la entidad frente a que la parte no agotó los recursos que procedían frente a la Resolución 0819 de 2019 por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó a la señora Encarnación Melo la sustitución de la pensión que disfrutaba en vida su compañero Junuario Rangel Tovar, se hace necesario decretar esta prueba para resolver la excepción -ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento en sede administrativa- de acuerdo con el inciso del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, por Secretaría del Despacho se oficiará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dentro de los **10 días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva aporte con destino a este proceso copia de la Resolución 819 de 2019 con su respectiva constancia de ejecutoria, en la cual se indique si contra ella se interpusieron o no recursos y en caso afirmativo también allegue el acto administrativo que los resolvió con la constancia de notificación respectiva.

2.2. Del incidente de desacato.

Es importante señalar que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, es una obligación procesal previa -no probatoria-, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas demandado, de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

Así entonces, advierte este Despacho que al revisar la contestación de la demanda no se evidencia que la parte demandada a través de su apoderada judicial haya dado cumplimiento con dicha obligación legal.

Si bien la abogada Ruth María Delgado Maya apoderada especial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional informó a este Despacho que a través de los Oficios (i) 2022251016083133 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COPER-DIDEF-1.9 y (ii) 2022251001953451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP CEDE11-DIDEF-1.9, del 12 de septiembre radicados en la Dirección de Personal y en la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de esta entidad respectivamente, requirió los antecedentes administrativos que dieron origen al no reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor Soldado Januario Rangel Tovar, se insiste que aportar el expediente administrativo es una obligación legal previa más no probatoria.

Así las cosas, comoquiera que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental antes referida y que previamente también fue solicitada por la apoderada judicial que los representa, se iniciará trámite sancionatorio en contra del director de Personal el señor coronel William Alfonso Chávez Vargas y la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la señora Lina María Torres Camargo, en aplicación a lo establecido en los artículos 44 numeral 3 del Código General del Proceso y 60A de la Ley 270 de 1996 que estipulan los poderes correccionales y procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación antes señalada, deberán informar el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones y los datos del superior jerárquico.

Lo anterior, atendiendo que la naturaleza del incidente de desacato conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, la cual puede generar la imposición de sanciones, se hace necesario determinar con precisión quien es la persona encargada de dicho cumplimiento al interior de la entidad.

2.3. Reconocimiento de personería.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Ruth María Delgado Maya, identificada con cédula de ciudadanía 38.363.567 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

apoderada de la Nación. Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

III. RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Segundo: Decretar como prueba copia de la Resolución 0819 de 2019 por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó a la señora Encarnación Melo la sustitución de la pensión que disfrutaba en vida su compañero Junuario Rangel Tovar. Esta documental deberá ser allegada con la respectiva constancia de ejecutoria, en la cual se indique si contra aquella resolución se interpusieron o no recursos de la vía gubernativa y, en caso afirmativo también se deberá remitir el acto administrativo que los resolvió con la constancia de notificación.

Por Secretaría del Despacho **oficiar** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dentro de los **10 días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva aporte con destino a este proceso copia de la mencionada resolución en los términos antes mencionados.

Tercero. Iniciar tramite sancionatorio en contra del director de Personal el señor coronel William Alfonso Chávez Vargas y la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la señora Lina María Torres Camargo.

En el evento de existir dentro de la planta de personal de la entidad demanda otro funcionario que tenga en sus deberes dar cumplimiento a la obligación de aportar el expediente administrativo que dieron origen al no reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberán informar en el aludido plazo el nombre completo de aquel, su número de cédula, dirección de notificaciones *-entre ellas el correo electrónico institucional-* y los datos del superior jerárquico.

Cuarto. Conceder el término de **10 días** a los funcionarios señalados en el ordinal anterior para que presenten los descargos correspondientes y alleguen la información solicitada.

Quinto. Vencido el término previsto en el ordinal anterior, **ingresar** el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio objeto de apertura de esta providencia.

Sexto. Notificar esta providencia personalmente a los incidentados.

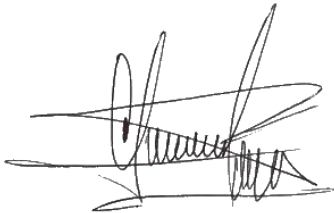
Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Ruth María Delgado Maya, identificada con cédula de ciudadanía 38.363.567 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación. Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00021-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ana Elsa Sequera Triviño.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacentes – Trabajadora en misión en entidad pública vinculada mediante empresa de servicios temporales.
Actuación Obedézcase y cúmplase / Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la remisión del proceso de la referencia¹, en atención a lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 226 de 22 de febrero de 2023, mediante el cual, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Pereira, declaró la competencia de esta instancia judicial.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Ana Elsa Sequera Triviño, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio S-2020-0227491/ ADMON del 14 de agosto de 2020, mediante el cual el administrador del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional negó la existencia de un vínculo laboral y, como consecuencia, el reconocimiento de los derechos reclamados.

La demanda fue presentada el 2 de febrero de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, quien mediante proveído de 29 de junio de 2021 remitió el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado al Juzgado 41 de dicha especialidad, quien, a través de auto de 16 de diciembre de 2021, promovió conflicto de jurisdicciones.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de febrero de 2021.

El asunto fue desatado por la Corte Constitucional a través de Auto 226 de 22 de febrero de 2023, en cuyo caso, resolvió:

«**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el entre el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y el Juzgado 41 Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá conocer de la demanda promovida por la señora Ana Elsa Sequera Triviño contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

SEGUNDO. REMITIR el expediente CJU-2048 al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda para lo de su competencia, y para que comunique la presente providencia al Juzgado 41 Laboral del Circuito de la misma ciudad y a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente.»

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del Oficio S-2020-0227491/ ADMON del 14 de agosto de 2020.

2. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo ibidem, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Subrayas fuera de texto).

Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, **como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

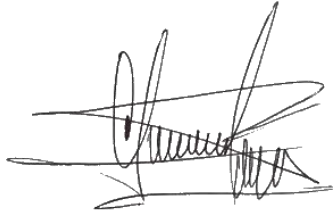
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

Primero. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 226 de 22 de febrero de 2023, mediante el cual dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado por esta autoridad y el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia declaró a este Despacho competente para conocer del presente asunto. Por Secretaría, **comunicar** el contenido del Auto 226 de 2023 al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales en el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto precitado.

Segundo. Inadmitir la demanda formulada por la señora Ana Elsa Sequera Triviño, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00237-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Samuel Quiroga Suárez.
Tema Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos - Cuantía.
Actuación: Requiere a la parte demandada.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, resulta necesario requerir al señor Samuel Quiroga Suárez, para que acredite el derecho de postulación.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que esta fue presentada, suscrita y radicada por el señor Samuel Quiroga Suárez, quien no manifestó ostentar la calidad de abogado, ni aportó prueba sumaria que así lo acreditara.

Al respecto, artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, señala que:

«Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
[...]

En el mismo sentido el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

«Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
[...]

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del escrito de contestación, se observa que no fueron anexados los documentos que acrediten la condición de abogado del señor Samuel Quiroga Suárez, quien actúa en nombre propio, por lo que se requerirá para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho los documentos que lo acrediten como tal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

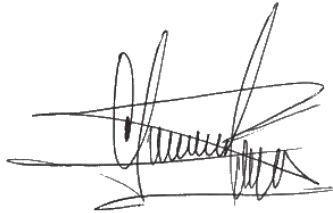
III. RESUELVE

Primero. Requerir al señor Samuel Quiroga Suárez, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al Despacho los documentos que lo acrediten como abogado, y en consecuencia lo faculden para ejercer el derecho de postulación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00237-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Samuel Quiroga Suárez.
Tema Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos - Cuantía.
Actuación: Niega solicitud de medida cautelar.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso¹, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones SUB 6323 de 19 de enero de 2021 y 132503 de 2 de junio de 2021, mediante las cuales, respectivamente, se reconoció una pensión de vejez en cuantía equivalente a \$1.108.750 a partir de 1 de febrero de 2021, y se negó una solicitud de reliquidación, habida cuenta que los valores arrojados fueron inferiores a los previamente reconocidos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 30 de junio de 2022², la cual fue objeto de admisión mediante proveído de 26 de agosto de 2022³ y, con auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito de 29 de agosto de 2022, el demandado allegó al Despacho autorización para notificación electrónica⁴, la cual se llevó a cabo el 31 de agosto de 2022.⁵

2.2. Trámite de la medida cautelar de suspensión provisional.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de junio de 2022.

² Consec. 001 del expediente digital.

³ Consec. 005 del expediente digital.

⁴ Consec. 007 del expediente digital.

⁵ Consec. 008 del expediente digital.

- Síntesis de la solicitud.

La entidad demandante sustentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, al considerar que es necesario asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por Colpensiones, con el fin de evitar cargas que no son imputables al erario.

Resaltó que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la cautela, ello en consideración a que: (i) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, (ii) el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; (iii) se predica un perjuicio inminente contra el Sistema, pues la entidad debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento; (iv) el efectuar un pago en proporciones indebidas afecta la capacidad de otorga y pagar la prestaciones de los afiliados que sí tienen derecho y (v) de persistir el efecto del acto administrativo, muy difícilmente podrán recuperarse los dineros girados.

Ahora bien, como argumentos facticos relevantes, expuso los siguientes en el acápite correspondiente de la demanda:

Indicó que mediante Resolución SUB 6323 de 19 de enero de 2021 le fue reconocida al demandado una pensión de vejez, a la cual se tuvo en cuenta 2.404 semanas, un IBC de \$1.390.631 y una tasa de reemplazo del 79.73%, para así reconocer la prestación en cuantía de \$1.108.750 a partir de 1 de febrero de 2021.

Refirió que en virtud de la solicitud de reliquidación que hiciera el demandado, mediante Resolución SUB 132503 de 2 de junio de 2021, Colpensiones negó el derecho pretendido, y en su lugar advirtió que se presentó un aumento del número de semanas de 2.404 en la Resolución SUB 6323 de 19 de enero de 2021 hasta el ciclo de 30 de noviembre de 2020, con una tasa de reemplazo del 79.73% a 2.420 semanas hasta el ciclo de enero de 2021, con el 74.74%.

Indicó las siguientes normas vulneradas:

- Constitución política, artículo 48.
- Ley 100 de 1993, artículos 33 y 34, modificados por la Ley 797 de 2003.

Así, en el concepto de violación explicó que cambiaron los extremos del cálculo prestacional, al tomar el IBL con los últimos 10 años de cotización con extremo inicial a partir de enero de 2021, y ahora se debe calcular a partir de enero de 2011, modificándose los ingresos base de liquidación y reduciendo el valor de la mesada.

- Traslado de la solicitud.

Con auto de 26 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado al demandado, el cual fue notificado personalmente al correo electrónico por él informado, el 31 de

agosto de 2022. No obstante, el señor Samuel Quiroga Suárez guardó silencio respecto de la solicitud de medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.» (Negritas fuera texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012⁶, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del:

i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto de 13 de septiembre de 2012. Expediente N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández.

señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal; (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas aportadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18). Demandante: Colpensiones.

derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- Caso concreto.

Como se anticipó, la parte actora sustentó la solicitud de la medida cautelar en la protección de los recursos del Tesoro Público y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues a su juicio, se está reconociendo una mesada pensional al demandado, por un mayor valor al que verdaderamente tiene derecho, así:

FACTOR	PENSION RECONOCIDA	PENSION AJUSTADA
SEMANAS	2.404	2.420
IBL	\$1.390.631	\$1.385.023
TASA DE REEMPLAZO	79.73%	79.74%
VALOR PENSION	\$1.108.750	\$1.104.417
EFFECTIVIDAD	1 de febrero de 2021	1 de febrero de 2021

Fuente: Elaboración del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, se presenta una posible diferencia de \$4.333 entre el valor de la mesada pensional reconocida, frente a la que el extremo activo considera es el ajustado a derecho.

Pues bien, en el caso concreto, en el acápite de la medida cautelar, la entidad demandante expone la necesidad de la cautela, con base en la protección de los recursos del Tesoro Público y la estabilidad financiera del sistema *-artículo 48 de la Constitución-*, sin que de lo allí expuesto, cumpla con una carga argumentativa suficiente, tendiente a demostrar la **necesidad de proteger y garantizar el objeto del proceso**, el cual no es otro que establecer si la mesada pensional está o no debidamente reconocida con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Al respecto, para la prosperidad de la suspensión provisional, deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar el decreto de la medida sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ella, pues es dable advertir, que una cosa son las previsiones del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y otra distinta las dispuestas en el 229 del mismo estatuto. Al respecto el Consejo de Estado en auto de 21 de octubre de 2013, señaló:

«En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito

separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.»⁸ (Negritas y subrayas fuera de texto).

No obstante, en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho acudió a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el escrito de demanda, y al confrontarlas con el acto administrativo, no logra advertirse de **manera preliminar**, una vulneración de las normas superiores que permitan de manera inequívoca establecer *prima facie* la irregularidad del reconocimiento.

Aunado a lo anterior, no obra en este estado procesal prueba alguna en el expediente que permita evidenciar la existencia de perjuicios, pues no basta con que se aporten las liquidaciones correspondientes donde se evidencie la diferencia de \$4.333 y se afirme la ocurrencia de un detrimento de los recursos del Estado, sino que estos **deben estar sumariamente acreditados**.

Si bien dentro de la demanda fueron aportadas las liquidaciones correspondientes, donde en uno y otro caso se observan los valores reconocidos por Colpensiones y el que considera ajustado a derecho, para llegar a la plena convicción de establecer la legalidad o no del reconocimiento, el Despacho debe efectuar un análisis interpretativo, probatorio y aritmético de fondo que no es posible adelantar en esta instancia del proceso sin que constituya un prejuzgamiento.

En ese sentido, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se logra acreditar los **requisitos generales y especiales** para su procedencia, ni se cumple con la **carga argumentativa**.

En síntesis, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que:

- i. **No se evidencia que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:** Debe tenerse en cuenta que el objeto del presente proceso se circunscribe en determinar si la mesada pensional del señor Samuel Quiroga Suárez está reconocida de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003; no obstante, la sustentación de la medida cautelar se centró en la protección de los recursos del tesoro público, aspecto que hace referencia a la existencia de perjuicios, pero no esencialmente al objeto del proceso.
- ii. **No se encuentra acreditado, al menos sumariamente, los perjuicios deprecados:** En la solicitud de medida cautelar, la apoderada de la entidad

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 21 de octubre de 2013. Expediente N°: 11001-03-24-000-2012-00317-00. Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

demandante afirmó que el indebido reconocimiento causa un perjuicio en la medida que el Sistema General de Pensiones debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento para contribuir al pago de mesadas pensiones de quienes sí tienen derecho a ello.

Al respecto, para esta instancia judicial no se encuentra acreditada la ocurrencia de daño alguno que amerite la intervención cautelar del Despacho, pues como fue señalado *ut supra* la parte actora únicamente aportó pruebas relativas a las liquidaciones efectuadas por la entidad que denotan la existencia de una diferencia pensional, pero de ninguna manera de los perjuicios irrogados.

- iii. **La solicitud de la medida cautelar no cuenta con una argumentación suficiente.** El actor formula su solicitud, únicamente en los términos señalados con antelación, sin evocar si quiera el concepto de violación de la demanda, a pesar que se trata de dos requisitos y fines diferentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE

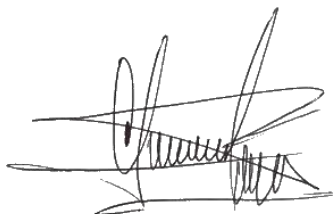
Primero. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las de las Resoluciones SUB 6323 de 19 de enero de 2021 y 132503 de 2 de junio de 2021, mediante las cuales, respectivamente, se reconoció una pensión de vejez en cuantía equivalente a \$1.108.750 a partir de 1 de febrero de 2021, y se negó una solicitud de reliquidación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00140-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Gustavo Sarmiento Mendoza.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento de sustitución pensional
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Gustavo Sarmiento Mendoza, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 298842 de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual le reconoció una sustitución pensional por el fallecimiento de la señora Rosa Dominga Martínez.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de junio de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal, se aportaran aportar la totalidad de los actos administrativos debidamente numerados, identificados y fechados.

Así las cosas, la parte actora presentó escrito de subsanación el 10 de julio de 2023 dentro del término otorgado, memorial al cual fueron anexados los actos administrativos debidamente identificados.

En ese sentido, una vez revisado el expediente y la subsanación, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de abril de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en contra de Gustavo Sarmiento Mendoza.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al demandado, señor Gustavo Sarmiento Mendoza, conforme lo preceptúa el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención..

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF³**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Octavo. Requerir a la parte demandante para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

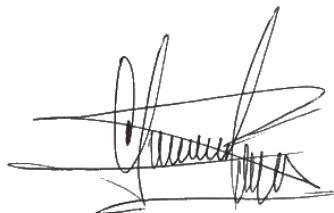
Noveno. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para notificaciones judiciales paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo segundo. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00191-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Nelly Bautista Báez.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Litis consorte: Rosalbina Moreno Muñoz.
Tema Controversia entre beneficiarios de la sustitución pensional.
Decisión Admite demanda

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte de la señora María Nelly Bautista Báez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tendiente a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones (i) RDP 2728 de 6 de febrero de 2023; (ii) RDP 5007 de 8 de marzo de 2023 y (iii) RDP5291 de 13 de marzo de 2023, a través de las cuales la entidad demandada dejó en suspenso el 50% de la sustitución de la mesada pensional que en vida disfrutaba el señor Germán Suárez Martínez.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Nelly Bautista Báez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de junio de 2023, sin embargo, fue presentada el 31 de mayo de 2023.

Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Vincular a la señora Rosalbina Moreno Muñoz en calidad de litis consorte necesaria, y en consecuencia, **notificar** personalmente este proveído en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que estará a cargo de la parte demandante.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la demandada, a la vinculada al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co.](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noveno. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

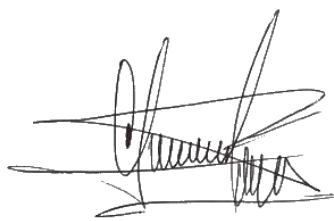
Décimo primero. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Sandra Liliana Olaya Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía 65.771.171 y tarjeta profesional 241.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales solaya977@gmail.com.

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00200-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Isabel Orozco Andrade.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Reliquidación pensión docente.
Actuación: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda promovida por la señora Isabel Orozco Andrade en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Fiduciaria La Previsora S.A.¹, con la cual pretende que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, acaecido por la petición radicada el 4 de marzo de 2023, tendiente a que se reliquidara su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados, de no ser porque se advierte que este Despacho no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de junio de 2023.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. [...]» (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, advierte el Despacho que la señora Isabel Orozco Andrade tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, ciudad en la que además, las demandadas cuentan con sede en dicha localidad.

Al respecto, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

« 17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA:

17.1. Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena.
[...] »

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a que el extremo activo tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, aunado a que la pasiva tienen sede en dicha ciudad, el proceso se remitirá a los juzgados administrativos de Santa Marta, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional se determina **por el domicilio del demandante**, siempre que la demandada cuente con sede en dicho lugar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

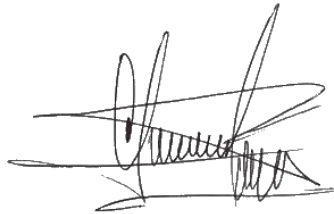
Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Isabel

Orozco Andrade contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Fiduciaria La Previsora S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00206-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandada: Jairo Ávila Puentes.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencias sobre el valor reconocido.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderada formuló la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Jairo Ávila Puentes¹, tendiente a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 10012 de 20 de marzo de 2012 y 02137 de 15 de junio de 2012, mediante las cuales el entonces Instituto de Seguro Social, respectivamente, al resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 019383 de 9 de junio de 2011, elevó la mesada pensional al aplicar un Ingreso Base de Cotización duplicado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

1. Cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en el sentido de aportar los actos administrativos acusados junto con las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 13 de junio de 2023.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora no allegó los actos administrativos acusados ni sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
[...]

A su turno, el numeral 2 del artículo 166 dispone:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
[...]
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
[...]

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que los documentos aportados, incluido el expediente administrativo, no corresponden al señor Jairo Ávila Puentes sino al señor Martín Carrillo Loaiza. En ese sentido, la entidad demandante deberá aportar los documentos referidos en el acápite de pruebas en debida forma.

III. RESUELVE

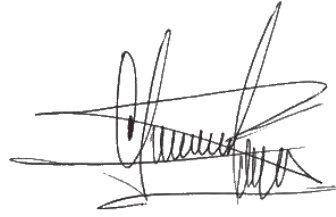
Primero. Inadmitir la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del señor Jairo Ávila Puentes, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG